

El artículo 74 de la LEBEP establece que “las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”.



El artículo 168 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula el procedimiento de elaboración y aprobación inicial del presupuesto municipal, determinando que al mismo habrá de unirse, entre otros documentos, el anexo de personal de la entidad local. Además, los artículos siguientes se refieren al resto de los trámites legales a observar en el procedimiento de aprobación de los presupuestos.

Por su parte, el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, contiene la regulación pormenorizada del procedimiento de aprobación de los presupuestos, señalando en su artículo 18.1 que el presupuesto de la Entidad local será formado por su Presidente y al mismo habrá de unirse, entre otros documentos, el anexo de personal de la Entidad local, en que se relacionen y valoren los puestos de trabajo existentes en la misma, de forma que se dé la oportuna correlación con los créditos para personal incluidos en el Presupuesto.

De la normativa examinada resulta obvio que para el incremento de las retribuciones de empleados públicos, personal laboral temporal en este caso, deberían haberse seguido los trámites previstos legalmente, es decir, negociación con la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento según lo establecido en el Convenio Colectivo del personal laboral anteriormente reseñado, valoración de los puestos de trabajo en cuestión y, en su caso, modificación de la plantilla y la relación de puestos de trabajo con ocasión de la aprobación del presupuesto municipal, siguiendo a tal efecto los trámites establecidos legalmente.

Habiéndose acordado el incremento de retribuciones de los empleados a través de la Resolución de Alcaldía de 30 de marzo de 2012, que ni siquiera contiene motivación alguna que justifique tal medida, es evidente que dicha Resolución incurre no solamente en la infracción de todas y cada una de las normas de procedimiento referidas en el presente informe, sino también en la flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 22.Dos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos General del Estado para 2012 (LPGE2012), según el cual “en el año 2012, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo” y 22.Cuatro de la misma LPGE2012, según el cual “la masa salarial del personal laboral, que no podrá incrementarse en 2012, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en 2011, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación”.

En consecuencia, la Resolución de Alcaldía nº 65, de 30 de marzo de 2012, incurre en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.e) de la LRJAP-PAC, por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo que procede su revisión de oficio.

**CUARTA.-** En relación con la segunda de las causas de nulidad referidas anteriormente, el artículo 62.1.b) de la LRJAP-PAC dispone que son nulos de pleno derecho los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

De acuerdo con el artículo 22 de la LRBRL, corresponde al Pleno "la aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número de personal eventual" (artículo 22.2.i) LRBRL), así como "la aprobación de los presupuestos" (artículo 22.2.e) LRBRL).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP), establece lo siguiente: "1. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos.

2. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal".

De los preceptos anteriores resulta evidente que es el Pleno Municipal, y no el Alcalde, el órgano competente para la aprobación de los incrementos retributivos del personal laboral mediante la aprobación de los Presupuestos del Ayuntamiento. Se trata, además, de una distribución material de competencias, por cuanto que entre el Alcalde y el Pleno no existe una relación jerárquica.

Habiéndose acordado el incremento de retribuciones de los empleados mediante Resolución de Alcaldía y no a través de acuerdo de Pleno, es evidente que concurre la causa de nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 62.1.b) de la LRJAP-PAC, es decir, actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, por lo que resulta procedente también por este motivo la revisión de oficio de la Resolución de Alcaldía nº 65, de 30 de marzo de 2012.

**QUINTA.-** La revisión de oficio y consiguiente declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía de 30 de marzo de 2012, conlleva la declaración de nulidad de los abonos realizados en ejecución de la misma, por lo que procedería reclamar a los interesados la devolución de las cantidades percibidas indebidamente, así como de los intereses legales devengados.

Asimismo, procede rectificar las cotizaciones a la Seguridad Social de estos empleados.

**SEXTA. –** En cuanto al procedimiento para la revisión de oficio, procedería adoptar acuerdo de Pleno de inicio del procedimiento de revisión y concesión de trámite de audiencia a los interesados por plazo de diez días.

Transcurrido el plazo concedido a los interesados para alegaciones, mediante Resolución de Alcaldía -que será notificada a los interesados- se solicitará al Consejo Consultivo de Andalucía la emisión del correspondiente dictamen, remitiéndole a tal fin copia del expediente administrativo completo, con la correspondiente propuesta de Resolución. En esta Resolución de Alcaldía procedería acordar la suspensión del plazo para resolver en base al artículo 42.5.c) de la LRJAP-PAC.

Recibido el dictamen del Consejo Consultivo, de ser el mismo favorable, procedería adoptar acuerdo de Pleno de revisión de oficio y consiguiente declaración de nulidad de la Resolución objeto de revisión y de los abonos de retribuciones derivados de la misma, que será notificada a los interesados con indicación de los recursos que contra la misma cabe interponer.





*Finalmente, interesa advertir que si transcurren tres meses -descontado el tiempo que el procedimiento haya estado suspendido- desde el inicio del procedimiento sin haberse adoptado el acuerdo de revisión, se produciría la caducidad del procedimiento.*

### CONCLUSIONES.-

*Visto cuanto antecede, de conformidad con la legislación aplicable y los fundamentos jurídicos reseñados, a juicio del Secretario que suscribe*

**PRIMERO.-** *Procede adoptar Acuerdo de Pleno de inicio de Procedimiento de Revisión de Oficio de la Resolución de Alcaldía nº 65, de 30 de marzo de 2012, por la que se ordena a la Intervención Municipal para que proceda a una subida mensual en la nómina de estos trabajadores a razón de 400 euros líquidos a Don Roberto Navarro Alonso, 150 euros líquidos a Don Joaquín Soriano Aránega y 150 euros líquidos a Don Avelino Gilabert Ortega, así como de los abonos realizados en ejecución de la misma, por haber incurrido en los motivos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) y b) de la LRJPAC.*

*En dicho acuerdo de inicio de procedimiento de revisión, procede acordar la concesión de trámite de audiencia a los interesados por plazo de diez días.*

**SEGUNDO.-** *Transcurrido el plazo concedido a los interesados para alegaciones, procede dictar Resolución de Alcaldía -que será notificada a los interesados- por la que se solicite al Consejo Consultivo de Andalucía la emisión del correspondiente dictamen, remitiéndole a tal fin copia del expediente administrativo completo, con la correspondiente propuesta de Resolución.*

*En esta Resolución de Alcaldía procede acordar la suspensión del plazo para resolver en base al artículo 42.5.c) de la LRJAP-PAC.*

*Es todo cuanto este Secretario tiene el honor de informar, emitiendo la presente opinión jurídica a salvo de cualquier otra mejor fundada en derecho”.*

**Visto el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2016,** cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“**ACUERDA:** PRIMERO.- Iniciar el Procedimiento de Revisión de Oficio de la Resolución de Alcaldía nº 65, de 30 de marzo de 2012, por la que se ordena a la Intervención Municipal para que proceda a una subida mensual en la nómina de estos trabajadores a razón de 400 euros líquidos a Don Roberto Navarro Alonso, 150 euros líquidos a Don Joaquín Soriano Aránega y 150 euros líquidos a Don Avelino Gilabert Ortega, así como de los abonos realizados en ejecución de la misma, por haber incurrido en los motivos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) y b) de la LRJPAC.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Revisión, concediéndoles trámite de audiencia, por plazo de diez días, al objeto de la presentación de alegaciones y sugerencias que consideren oportunas.

TERCERO.- Una vez finalizado el plazo otorgado a los interesados, trasládese a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, en su caso.

CUARTO.- Emitido Informe-Propuesta de Secretaría, emítase Resolución de la Alcaldía, notificándose la misma a los interesados, por la que se solicitará Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, acompañando dicha solicitud de la documentación anexa prevista en el artículo 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

QUINTO.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.



Visto que instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar esta propuesta de resolución, se concedió a los interesados el trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, habiéndoles concedido un plazo de diez días para formular alegaciones, trámite que han evacuado mediante sendos escritos presentados con fecha 12 de mayo de 2016, con las siguientes alegaciones:

1) Por D. Roberto Navarro Alonso se alude a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Almería, de 21 de abril de 2016, que declara nulo el despido de que fue objeto el interesado, considerando éste "...que la revisión de oficio supone llevar a cabo una variación en un procedimiento judicial respecto de una cuestión, el salario del actor, que hubo de ser objeto de discusión y análisis en el marco de dicha instancia judicial".

Además, considera el interesado que en aplicación del artículo 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, es a este orden jurisdiccional al que correspondería el conocimiento de la controversia suscitada, por lo que no procedería la revisión de oficio planteada, añadiendo que "si el Ayuntamiento de Cantoria actúa como empresa le resultan de aplicación el cuerpo legal implícito en el ámbito de las relaciones laborales, empezando por el Estatuto de los Trabajadores. Y en este, conforme su artículo 20, se establece que la dirección y organización de la actividad empresarial compete a la empresa. Esto lleva consigo que si en el ámbito empresarial, en el mes de marzo de 2.012, se llevó a cabo un acto dispositivo de la empresa consistente en incrementar el sueldo del suscrito (acuerdo por otro lado totalmente legal en el ámbito de las relaciones laborales), tal acto en el mes de abril de 2.012 quedó incorporado al nexo laboral existente entre las partes y teniendo en cuenta ello no tiene cobertura legal alguna la pretensión del Ayuntamiento", y que "desde la aplicación del Estatuto de los Trabajadores (...), habríase de tener en cuenta el contenido del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, el cual establece que para las acciones derivadas del contrato de trabajo relacionadas con el ejercicio de percepciones económicas existe establecido el plazo de un año que comienza a computarse desde el día en que la acción pudiera ejercitarse".

2) Por D. Pedro María Llamas García, D. Avelino Gilabert Ortega y D. Joaquín Soriano Aránega, se presentan escritos de alegaciones en los que se reproducen textualmente los argumentos a que nos hemos referido en el segundo de los párrafos del apartado 1) anterior, que damos por reproducidos a fin de evitar reiteraciones.

Considerando, en relación con la primera de las alegaciones del interesado D. Roberto Navarro Alonso, que este procedimiento de revisión de oficio nada tiene que ver con el procedimiento social en que ha sido dictada la sentencia a que alude en su escrito, por cuanto que dicha sentencia resuelve sobre el cese de la relación laboral del interesado, mientras que el presente procedimiento viene a plantear la existencia de motivos de nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, que han de determinar la revisión de oficio de dicho acto y consiguiente declaración de nulidad del mismo, procedería desestimar la alegación formulada por el interesado.

Considerando, en relación con el resto de las alegaciones del Sr. Navarro Alonso, que vienen a coincidir literalmente con las alegaciones de los otros tres interesados, que no podemos compartir los argumentos esgrimidos, puesto que si bien es cierto que la relación de los empleados con el Ayuntamiento es -o ha sido- de carácter laboral, ello no significa en modo alguno que el Alcalde pueda actuar como un empresario privado puesto que, obvian los interesados, nos encontramos en el ámbito de la Administración Pública donde rigen unas

normas de derecho administrativo que han de ser respetadas y que constituyen los denominados “actos separables”.

En efecto, el artículo 21 de la LEBEP dispone que *“1. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos.*

*2. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal”.*

Por su parte, el artículo 22 de la LRBRL establece que corresponde al Pleno *“la aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual” (artículo 22.2.i) LRBRL), así como “la aprobación de los presupuestos” (artículo 22.2.e) LRBRL).*

El artículo 74 de la LEBEP dispone que *“las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”.*

El artículo 168 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula el procedimiento de elaboración y aprobación inicial del presupuesto municipal, determinando que al mismo habrá de unirse, entre otros documentos, el anexo de personal de la entidad local. Además, los artículos siguientes se refieren al resto de los trámites legales a observar en el procedimiento de aprobación de los presupuestos.

Por su parte, el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, contiene la regulación pormenorizada del procedimiento de aprobación de los presupuestos, señalando en su artículo 18.1 que el presupuesto de la Entidad local será formado por su Presidente y al mismo habrá de unirse, entre otros documentos, el anexo de personal de la Entidad local, en que se relacionen y valoren los puestos de trabajo existentes en la misma, de forma que se dé la oportuna correlación con los créditos para personal incluidos en el Presupuesto.

De la normativa examinada, aplicable a todos los empleados del Ayuntamiento, tanto funcionarios como personal laboral, resulta obvio que para el incremento de las retribuciones de empleados públicos, personal laboral temporal en este caso, deberían haberse seguido los trámites previstos legalmente, es decir, negociación con la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento según lo establecido en el Convenio Colectivo del personal laboral anteriormente reseñado, valoración de los puestos de trabajo en cuestión y, en su caso, modificación de la plantilla y la relación de puestos de trabajo con ocasión de la aprobación del presupuesto municipal, siguiendo a tal efecto los trámites establecidos legalmente.

Habiéndose acordado el incremento de retribuciones de los empleados a través de la Resolución de Alcaldía de 30 de marzo de 2012, que ni siquiera contiene motivación alguna que justifique tal medida, es evidente que dicha Resolución incurre no solamente en la infracción de todas y cada una de las normas administrativas de procedimiento referidas en el





presente informe, sino también en la flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 22.Dos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos General del Estado para 2012 (LPGE2012), según el cual *“en el año 2012, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo”* y 22.Cuatro de la misma LPGE2012, según el cual *“la masa salarial del personal laboral, que no podrá incrementarse en 2012, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en 2011, en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación”*

Por lo tanto, resulta obvio que, al margen de la condición de personal laboral de los interesados, el acto sujeto a revisión constituye un “acto administrativo separable” dictado - por órgano manifiestamente incompetente- en sustitución del procedimiento administrativo que habría de haberse seguido para acordar el incremento retributivo que se pretendía, acto cuya regulación por el Derecho Administrativo es prevalente en atención a la cualificada presencia de un interés general al que se conecta el ejercicio de una potestad administrativa.

En este sentido lo entiende, en un supuesto idéntico al que nos ocupa, el Dictamen nº 60/2010, de 13 de julio, del Consejo Consultivo de Aragón, en el que tras aludir a la doctrina de los actos separables, señala lo siguiente: “La aplicación de esta doctrina permite considerar que, aunque ya estuviera establecida una relación laboral entre el Ayuntamiento de Perales de Alfambra y la Sra. “X” cuando el Sr. Alcalde incrementó en más de dos veces las retribuciones que ésta venía percibiendo hasta diciembre de 2005, sin contar para ello con el previo respaldo de la Corporación, y sin que posteriormente se ratificara su decisión, la indispensable actuación administrativa previa de aprobación de una plantilla y un presupuesto coherentes con tal incremento presupuestario, debe imputarse al propio Alcalde de este Ayuntamiento, quien la adoptó de forma manifiestamente incompetente y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, esto es, incurriendo en causa de nulidad de pleno derecho, nulidad que puede ser ahora declarada por el pleno de esta Corporación, en los términos contenidos en la acertada propuesta de resolución que aquí dictaminamos”.

Y con respecto a la invocación por los interesados del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, sobre plazo anual de prescripción, no sería aplicable en este caso por cuanto no nos encontramos aquí ante “acciones derivadas del contrato de trabajo”, presupuesto del artículo 59 ET, sino ante la declaración de nulidad derivada de la revisión de oficio de acto nulo de pleno derecho, que produce efectos “ex tunc”, es decir, produce la desaparición del mundo jurídico del acto declarado nulo, según reiteradísima jurisprudencia.

Habiéndose dictado Resolución de Alcaldía nº 118/03-06-2016, notificada a los interesados, por la que se solicitaba el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y se acordaba la suspensión del plazo para resolver el procedimiento en los términos previstos en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Habiéndose emitido Dictamen nº 449/2016, de 7 de julio, por el Consejo Consultivo de Andalucía, recibido en este Ayuntamiento el día 13 de julio de 2016, cuya conclusión es del siguiente tenor literal: **“Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución del expediente de revisión de oficio tramitado por el Ayuntamiento de Cantoria (Almería), de la Resolución de 30 de marzo de 2012 del Alcalde, por la que se ordena a la Intervención Municipal para que proceda a la subida mensual en la nómina de tres trabajadores”**.

En los fundamentos jurídicos del Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía se señala lo siguiente: *“...Antes del examen de las referidas causas de nulidad, debe precisarse que la aparente contradicción, alegada por los interesados, entre la pretensión de declarar*



nulo un acto relativo a una relación jurídica laboral (incremento de las retribuciones de determinado personal laboral del Ayuntamiento) y el hecho de que aquélla se funde en la existencia de causas de nulidad de actos administrativos y no de un contrato de trabajo, se resuelve recordando que incluso cuando la actividad de la Administración está sometida a regímenes diferentes del propio Derecho Administrativo, siempre existe una actuación puramente administrativa regida por tal Derecho; esa realidad es la que describe la técnica de los actos separables. Precisamente por eso, la existencia de una Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Almería declarando nulo el despido y condenando a la readmisión de uno de los interesados es irrelevante para el caso, pues versa sobre la extinción de la relación laboral por despido, algo propio del orden jurisdiccional social, pero que no prejuzga (no puede hacerlo, pues ese orden carece de jurisdicción para ello), la validez o no del proceder de la Administración sujeto a Derecho Administrativo, como este Consejo ha declarado reiteradamente (entre otros muchos, dictámenes 188, 191, 193, 211, 430, 431, 455 y 613/2015).

Realizada tal precisión, y entrando a analizar la primera de las causas de nulidad invocadas, la consistente en que el acto se haya dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, debe partirse del hecho de que el mismo fue adoptado por el Alcalde y en la propuesta s sostiene que debería haberse dictado por el Pleno.

Al respecto debe decirse, como este Consejo ha puesto de relieve recogiendo jurisprudencia reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1992, 11 de mayo de 1996), que la relación entre el Pleno y el Alcalde no es una relación jerárquica, sino de superioridad política. (...).

Por lo que se refiere al carácter manifiesto de la incompetencia, hay que tener en cuenta que los preceptos referidos resultan inequívocos, por lo que el acto ha de entenderse nulo de pleno derecho. (...).

Por tanto, es evidente que concurre la causa de nulidad referida. Pero incluso aunque el acto se hubiese adoptado por el Pleno, el mismo seguiría estando viciado. (...).

La propuesta de resolución, como se ha señalado, sostiene que concurre, además, la de la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, esto es, y en lo que aquí concierne reseñar, que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para dictar el acto administrativo.

El informe de Secretaría revela el conjunto de disposiciones que integradas jalonarían el camino para adoptar la resolución en cuestión. Es innecesaria su transcripción aquí, por la sencilla razón de que no figura en el expediente que se haya seguido para adoptar aquélla procedimiento alguno y es obvio que para adoptar cualquier acto administrativo es necesario seguir un procedimiento, siquiera sea el general que resultaría de aplicar las reglas del procedimiento de la Ley 30/1992.

Si conforme a doctrina y jurisprudencia constantes, no sólo la omisión global y flagrante del procedimiento, sino también la omisión parcial pero muy grave o la omisión de trámites esenciales (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1994 y 3 de abril de 2000 y dictámenes 283/2004, 203/2005 y 111/2016 de este Consejo, entre otros) y la utilización de un procedimiento distinto del procedente (Sentencias del tribunal Supremo de 15 de octubre de 1991 y 16 de marzo de 1992, entre otras) (dictámenes de este Consejo 111 y 225/2016, entre otros) la habilitan el juego de la causa de nulidad referida, en el supuesto sometido a consulta, en el que no existe trámite alguno, es obvio que la causa de nulidad concurre.



*Una circunstancia relacionada con lo anterior, pero que constituye causa de nulidad es la ausencia de crédito presupuestario al efecto. El artículo 62.1.g) establece que serán nulos de pleno derecho los actos administrativos cuando “así se establezca expresamente en una disposición de rango legal”. Y el artículo 173.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales dispone (en consonancia con el artículo 46 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria) que “no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”.*

*Así pues, el acto en cuestión adolece de las causas de nulidad previstas en las letras b) y e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992 y de la consignada en el artículo 173.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.*

*Por tanto, el acto en cuestión es nulo de pleno derecho, por adolecer de los vicios de nulidad previstos en las letras b) y e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, y del previsto en el artículo 173.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales”.*

Considerando, en consecuencia, que procede elevar a definitiva la propuesta de revisión de oficio de la Resolución de Alcaldía de 30 de marzo de 2012, por concurrir las causas de nulidad del artículo 62.1.e) “actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”, y del artículo 62.1.b) “actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia”, ambos de la LRJAP-PAC, esta Alcaldía-Presidencia propone al Pleno del Ayuntamiento de Cantoria que, con desestimación de las alegaciones formuladas por los interesados en el trámite de audiencia que les fue concedido, adopte el siguiente ACUERDO:

**Declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía nº 65, de 30 de marzo de 2012, por la que se ordena a la Intervención Municipal para que proceda a una subida mensual en la nómina de estos trabajadores a razón de 400 euros líquidos a Don Roberto Navarro Alonso, 150 euros líquidos a Don Joaquín Soriano Aránega y 150 euros líquidos a Don Avelino Gilabert Ortega, así como de los abonos realizados en ejecución de la misma, por haber incurrido en las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) y b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de acuerdo con los motivos de la parte expositiva de la presente propuesta.**

Cantoria, a 25 de julio de 2016

LA ALCALDESA-PRESIDENTA,

Fdo. Doña Purificación Sánchez Aránega”

Acabada la lectura, el Sr. López García señala, que van a votar a favor porque así lo señala la ley. Interviene el Sr. Llamas García, preguntando si establece la ley para unos sí y para otros no, reprochándoles el que se llamen Partido Socialista Obrero Español y que defiendan a los trabajadores. Sigue diciendo, que el Equipo de Gobierno no tiene empacho en venir aquí a justificar lo que dice la ley. Señala, que el Grupo Popular, no quiere que a ningún empleado público se le moleste para nada y desde que empezaron la Legislatura, a algunos los llevan perseguidos. Señala, que el Equipo de Gobierno ha prevaricado, porque, Don Jorge Espinosa Peñuela, está de la misma manera contratado que los tres empleados que están persiguiendo, con una agravante, ya que, el anterior Alcalde, aparte de subirles el sueldo a los tres empleados municipales, de manera irregular, le pasó la jornada laboral de dos a cinco días al Sr. Espinosa Peñuela, reiterando que por ello han prevaricado puesto que no lo han llevado al Juzgado, pero



él y el resto de su Grupo Político, el Partido Popular, tienen esa irregularidad donde la tienen que tener.

Toma la palabra el Sr. López García señalando, que mirando el Convenio Colectivo que se firmó en el año 2.009, tiene los Informes favorables del Secretario actual y de la anterior Secretaria, con tan sólo una advertencia, que se incoara la correspondiente modificación de crédito para poder dar cobertura a las subidas que se dieron en aquel momento, por lo que no están hablando del mismo caso. De lo que se está hablando, continúa, es de que la subida salarial a esos tres empleados se hizo de forma irregular, ya que el acuerdo se tomó por el Alcalde cuando se debería haber hecho en Pleno, solicitándose al respecto una consulta al Consejo Consultivo de Andalucía, dando éste la razón al Ayuntamiento, reprochando de nuevo el Sr. Llamas, que al Sr. Espinosa, a su contrato, no se le hiciera la consulta al citado Organismo, repitiendo que el actual Equipo de Gobierno ha prevaricado.

Interviene la Sra. Carmen Mellado, reiterando las palabras de su compañero López García, ya que se trató de una Resolución de la Alcaldía, cosa que es irregular, y por eso el Consejo Consultivo ha dicho que es un acto nulo de pleno derecho, añadiendo, que tanto que se preocupaba el anterior Equipo de Gobierno por los trabajadores, es incomprensible que le subiera el sueldo a tres trabajadores cuando estaba terminantemente prohibido por ley toda subida salarial.

Toma la palabra la Sra. García Fernández manifestando, que el Sr. López García justifica su voto en base al Dictamen del Consejo Consultivo, contestando el Sr. López, porque los Informes de Secretaría y dicho Dictamen son contrarios a dicha Resolución, replicando la Sra. García que el Sr. López ya emitió su voto en una Comisión Informativa antes de que el Consejo Consultivo dictaminara. El Sr. Ramón López señala, que previamente, ya había Informes de Secretaría que decían que dicha subida era ilegal

Finalizada la Sra. Presidenta, que como Equipo de Gobierno, no van persiguiendo a ningún trabajador, beneficiando a los mismos si es posible, añadiendo, que igual que el Partido Popular le subió a tres trabajadores, se le podía haber subido al resto, finalizando que la ley hay que cumplirla y que no se trata de mi dinero para subirle a quien me apetezca. El Sr. Llamas García le pide que no le meta a él puesto que es la primera vez que es Concejales. El Grupo Popular, continúa, que había en su momento, con el entonces Alcalde a la cabeza, intentó beneficiar a todos, aprobando el mejor Convenio posible. El actual Equipo de Gobierno, sigue, está permitiendo que ciertos funcionarios no vengán a trabajar la mitad de los días, lo que dirá en su momento. La Sra. Presidenta responde, que ellos quieren cumplir con la legalidad beneficiando a todo el pueblo, reiterando que era ilegal la subida como se ha puesto de manifiesto. Y el hecho de que el anterior Alcalde, sigue, aprobara ese convenio colectivo, lo hizo bajo negociaciones con un sindicato, el cuál lo elaboró y el anterior Equipo de Gobierno lo aceptó y aprobó.

Finalizado el debate, por la Presidencia se somete el Punto a votación, arrojando el siguiente resultado, el mismo que habían anunciado los Sres. Concejales antes de concurrir el anterior debate:

- Votos a Favor: 6, de los Sres. Concejales del Partido Socialista.
- Votos en Contra: 3, de los Sres. Concejales del Partido Popular.
- Abstenciones: ninguna.

Por tanto, el Punto se aprueba por mayoría absoluta, declarando el Pleno la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía nº 65, de 30 de marzo de 2012, por la que se ordena a la Intervención Municipal para que proceda a una subida mensual en la nómina de estos trabajadores a razón de 400 euros líquidos a Don Roberto Navarro Alonso, 150 euros líquidos a



Don Joaquín Soriano Aránega y 150 euros líquidos a Don Avelino Gilabert Ortega, así como de los abonos realizados en ejecución de la misma, por haber incurrido en las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) y b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de acuerdo con los motivos de la parte expositiva de la presente propuesta.



**9.- DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2.016, ELABORADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES.-**

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la siguiente

**“PROPUESTA**

En virtud de lo establecido en el artículo 4.1.b) de la Orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del período medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, por el Sr. Secretario-Interventor se da traslado a esta Alcaldía del Informe del Segundo Trimestre de 2.016, sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la citada Ley, para el pago de las obligaciones del Ayuntamiento de Cantoria, que incluye el número y cuantía global de las obligaciones pendientes.

El Informe trimestral contiene los siguientes datos:

- a. Ratio de Operaciones Pagadas.
- b. Importe pagos realizados.
- c. Ratio de Operaciones Pendientes.
- d. Importe de Pagos Pendientes.
- e. PMP.

En vista de todo ello, esta Alcaldía, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 15/2010, sin perjuicio de haberlo presentado ya a los órganos competentes del Ministerio de Hacienda y de la Comunidad Autónoma, se presenta al Pleno de la Corporación, para su toma de conocimiento y consideración.

Cantoria, a 8 de julio de 2.016  
LA ALCALDESA-PRESIDENTA,

Fdo. Doña Purificación Sánchez Aránega”

Seguidamente, autorizado por la Presidencia, el Sr. Secretario explica brevemente el contenido de los Informes de la Intervención Municipal, cuyos datos son los siguientes:

**SEGUNDO TRIMESTRE 2.016**

- a. Ratio Operaciones Pagadas: 52,74
- b. Importe Pagos Realizados: 354.204,68 €
- c. Ratio Operaciones Pendientes: 82,28
- d. Importe Pagos Pendientes: 116.123,50 €

e. PMP: 60,03

Dado cuenta del Informe de la Intervención Municipal por Secretaría, se deja constancia por la misma a los miembros de la Corporación.

Por tanto, la Corporación toma razón y queda enterada del Informe de la Intervención Municipal relativos al Segundo Trimestre de 2.016.



-----

Antes de pasar a la Parte No Resolutiva de la Sesión, de conformidad con el artículo 91.4 del ROF, la Sra. Presidenta pregunta si el Grupo Municipal del Partido Popular desea someter a la consideración del Pleno, por razones de urgencia, algún Asunto no comprendido en el Orden del Día que acompañaba a la Convocatoria. El Sr. Portavoz del Grupo Popular manifiesta que su Grupo no va a presentar ninguna Moción. Desde la Presidencia, se pone en conocimiento del resto de miembros, que el Grupo Municipal del Partido Socialista va a presentar un Asunto que no ha dado tiempo a incluirlo en el Expediente de Pleno.

**10.- RATIFICACIÓN URGENCIA CREACIÓN FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.-**

Sometida a votación la urgencia del Punto, por unanimidad de los nueve Concejales asistentes de los once que de Derecho integran la Corporación, se aprecia y ratifica, procediéndose a su lectura, debate y, si procede, votación del Asunto de referencia.

**11.- CREACIÓN FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.-**

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la siguiente

**“PROPUESTA**

Vista la necesidad de creación de un fichero de titularidad pública con los datos recogidos en las solicitudes para la inscripción en el Plan de Ayuda Alimentaria para las personas necesitadas, así como en otros posibles planes de Asistencia Social que pueda abordar este Ayuntamiento y que contengan y procesen datos de carácter personal de titularidad de este Ayuntamiento, al objeto de su inscripción en la Agencia Española de Protección de Datos.

Considerando el Informe de Secretaría, de fecha 13 de junio de 2016, en el que se indicaba la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Considerando el Informe de los Servicios Administrativos Municipales, de fecha 14 de junio de 2016.

Realizada la tramitación legalmente establecida y visto el Informe-Propuesta de Resolución de Secretaría, de fecha 15 de junio de 2016, esta Alcaldía-Presidencia propone al Pleno de la Corporación, la adopción del siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Crear, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en concordancia con los artículos 52 y siguientes del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de

la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los ficheros que se contemplan en el Anexo detallado a continuación y solicitar su inscripción en el Registro General de Protección de Datos:



## ANEXO

Se crean siguientes ficheros de carácter personal:

### I. Fichero «Solicitudes de Ayuda en Planes de Asistencia Social».

#### — Responsable del Fichero

Excmo. Ayuntamiento de Cantoria

#### Administración a la que pertenece:

Administración Local

#### Encuadramiento Administrativo del Órgano:

Excmo. Ayuntamiento de Cantoria

#### — Derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación

Excmo. Ayuntamiento de Cantoria

Dirección: Plaza de la Constitución, nº 1, 04850 Cantoria, Almería.

#### — Identificación y finalidad del fichero

**Nombre del fichero o tratamiento:** Solicitudes de Ayuda en Planes de Asistencia Social

**Finalidad y usos previstos:** La prestación de ayudas del Plan de Alimentos o de cualquier otro Plan de Asistencia Social a necesitados que este Ayuntamiento pudiera aprobar.

- Prestaciones a la asistencia social.

- Otros servicios sociales.

- Procedimientos administrativos.

#### — Origen y Procedencia de los datos:

**Origen:** El propio interesado o su representante legal

**Colectivos o categorías de interesados:** solicitantes de ayudas del Plan de Alimentos u otro Plan de Asistencia.

#### — Tipos de datos, estructura y organización del fichero:

#### Datos especialmente Protegidos:

— Salud (discapacidad y dependencia necesaria para la correcta atención de personas solicitantes de los servicios sociales)

#### Datos de carácter identificativo del interesado:

— Nombre y apellidos o razón social.

— NIF o CIF

— Firma.

— Dirección.

— Código Postal

— Municipio.

— Provincia.

— Teléfono.

— Móvil.

— Correo electrónico.

**Datos de Características personales:**

- Datos de familia.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Nacionalidad.

**Datos de Circunstancias sociales:**

- Propiedades, posesiones.

**Datos Económicos, financieros y de seguros**

- Ingresos, rentas.
- Inversiones, bienes patrimoniales.
- Datos bancarios.
- Datos económicos de la nomina.
- Bienes y servicios recibidos.
- Ayudas recibidas.

**Sistema de tratamiento: Mixto**

- **Medidas de seguridad:** Nivel Alto.

— **Cesiones de datos de carácter personal y en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros:**

Otras Entidades Públicas y Asociaciones de Asistencia participantes en el correspondiente Programa.

**SEGUNDO.-** Publicar íntegramente el contenido del Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

**TERCERO.-** Notificar a la Agencia Española de Protección de Datos el contenido del Acuerdo adoptado

Cantoria, a 29 de junio de 2016  
LA ALCALDESA-PRESIDENTA,

Fdo. Doña Purificación Sánchez Aránega”

No produciéndose debate alguno, se somete el Punto a votación, arrojando el siguiente resultado:

- Votos a Favor: 9, de los Sres. Concejales del Partido Socialista y del Partido Popular.
- Votos en Contra: ninguno.
- Abstenciones: ninguna.

Por tanto, el Punto se aprueba por unanimidad de los nueve Concejales asistentes de los once que de Derecho integran la Corporación.

**12.- DAR CUENTA RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA.-**

Por Secretaría se da cuenta de las siguientes Resoluciones de Alcaldía: de la nº 88 de 27-04-2.016 a la nº 161 de 01-08-2.016, ambas inclusive.

**13.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES NO RESOLUTIVAS.-**

Antes de pasar al Punto, por la Presidencia se pide a los Sres. Concejales que sus intervenciones sean breves y concretas.

Por el Sr. José María Llamas, se formula a la Sra. Presidenta y Equipo de Gobierno, las siguientes preguntas:





- Pregunta si le han traído las respuestas a las preguntas que ha formulado en otros Plenos. De orden de la Presidencia, el Sr. Secretario responde que se le han contestado a algunas de las preguntas formuladas, pidiendo el Sr. Llamas García que conste que el Equipo de Gobierno no le ha contestado a su Grupo a ninguna de las preguntas formuladas en ningún Pleno. Responden la Sra. Presidenta y la Sra. Cruz Fernández que se les ha contestando a todas sus preguntas menos las formuladas en el último Pleno.
- Señala el Sr. Llamas que los principales morosos de la Comunidad de Regantes Riegos de la Oica es el Ayuntamiento debiéndole a la misma, desde que tomaron posesión, 1.200 euros mensuales y no las seis casas que estaban enganchadas al contador de la Comunidad de manera ilegal, ya que pagaban sus recibos de forma regular. Responde la Sra. Cruz Fernández, que el Sr. Llamas no lee las noticias correctamente, ya que el Boletín de Noticias que ha sacado el Equipo de Gobierno recoge, en torno a lo que ha dicho el Sr. Concejel, una denuncia. Pregunta el Sr. Llamas, si se ha denunciado a Don Miguel Aránega Soto y a Don Pedro Cerrillo que tenían enganches ilegales, y por qué no se ha puesto en el Boletín citado. Contesta la Sra. Mellado, que le sorprende mucho que el Sr. Llamas insista siempre en sus temas personales y los de su familia, debiendo representar a los ciudadanos de su pueblo y no sólo a su familia, insistiendo en que habla de temas personales. En cuanto al tema de la deuda con la Comunidad de Regantes, continúa, le resulta muy curioso, cómo han estado doce años mandando, manipulando y manejando la Comunidad de Regantes a su antojo y ahora, cuando hay un nuevo Presidente, que se ha organizado la citada Comunidad de manera independiente, como se tiene que organizar, venga a pedir y decir que se le deben 1.200 euros, reprochándole que no es nadie para hacer esa aseveración, la cual tendría que decirla el Presidente de la misma que es su representante. Al hilo de la intervención de la Sra. Mellado sobre los temas personales, la Sra. Cruz Fernández le achaca al Sr. Llamas que sólo haya pedido información del Punto nº 8 del Orden del Día, relativo a la subida de sueldo de su yerno o ex yerno, pero en definitiva, temas familiares. Pide el Sr. Llamas que no se meta en temas personales porque él no se ha metido en su vida, diciendo que es Concejel como ellos y que viene a defender los derechos de los ciudadanos.
- Refiere al Punto nº 1 del Orden del Día, aprobación del Acta de la Sesión de fecha 30 de mayo de 2.016, señalando, que su Grupo no encuentra justificación de no incluir en el mismo la aprobación de una Sesión anterior, de fecha 28 de abril de 2.016m, y sí incluir la de otra posterior. Señala que el Sr. Secretario no necesita autorización de la Sra. Alcadesa para entregarles copia del Borrador del Acta de 28 de abril de 2.016, con copia de cada uno de los Acuerdos adoptados puesto que son inmediatamente ejecutivos desde la celebración del Pleno, por lo que solicitan que se les entregue copia del Borrador de dicho Pleno. Responde el Sr. Secretario, de orden de la Presidencia, que cuando se habla de la tramitación de los expedientes según orden de entrada, como ha dicho el Sr. Llamas, no tiene nada que ver con la elaboración y tramitación de las Actas de Pleno u otros Órganos Colegiados, ya que se refiere a la tramitación ordinaria del Ayuntamiento. Sigue diciendo, que el Sr. Llamas viene pidiéndole continuamente que le entregue las Actas en el plazo de seis días desde la celebración de cada Sesión. Sin embargo ese plazo, que lo establece el artículo 196.3 del ROF viene referido a la remisión de dichas Actas a la Delegación del Gobierno de la Junta y a la Subdelegación del Gobierno. El Acta, continúa, se entregará cuando la tenga terminada, pues para eso es el Fedatario Público, pudiendo solicitar, como Grupo Político, certificaciones de los acuerdos de Pleno.
- Comenta el Sr. Llamas, que el Equipo de Gobierno sigue sin dar cumplimiento a los mandatos judiciales, y si se da cumplimiento por vía de urgencia a un Dictamen del Consejo Consultivo, preguntando, por qué no se da cumplimiento a una sentencia, la cuál data de fecha 21 de abril de 2.016 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 3 donde se declaró la nulidad del despido del empleado Don Roberto Navarro Alonso, y a fecha 4 de agosto, no consta que el Ayuntamiento haya dado cumplimiento a la misma,

solicitando que se emita Informe por el Sr. Secretario del Ayuntamiento en el que se ponga de manifiesto la identidad del personal del Ayuntamiento de dar cumplimiento al mandato judicial y las razones que impidan dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, reservándose el derecho, caso de no recibir dicho Informe, de poner en conocimiento de las autoridades judiciales este incumplimiento, por si el mismo fuese constitutivo de un delito de desobediencia, pidiendo al Sr. Ramón López que se pronuncie, ya que lo ha hecho cuando se hablaba del Dictamen del Consejo Consultivo, Dictamen que para el Sr. Llamas, no vale para nada. Responde el Sr. López que conteste el Sr. Secretario que es quien ha hecho el Informe Jurídico. De orden de la Presidencia, el Sr. Secretario señala, que el escrito del Sr. Llamas pidiendo el citado Informe es de fecha 12 de julio de 2.016, y que de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, la emisión de Informes por parte de Secretaría está taxativamente contemplada en el mismo, no habiendo lugar la emisión de otros fuera de dicha regulación. El Sr. Llamas, sigue, se arroga unas competencias que no le corresponden, ya que no es quién para solicitar ese Informe, en todo caso debe ser la Sra. Alcaldesa quien lo pida. Será el Juzgado, continúa, no el Sr. Llamas ni ningún otro Concejal, quién le ponga de manifiesto qué Órgano es el encargado de dar cumplimiento a las sentencias, como ha ocurrido en otras ocasiones.

- Pregunta por qué no se ha puesto en marcha la pista de Pádel de Almanzora.
- Pregunta por la ejecución del proyecto de agua potable que se tenía para Cantoria.
- En relación a las dos preguntas anteriores, la Sra. Presidenta contesta que el Acta de Recepción de las dos obras se ha firmado hace un par de semanas, ya que se produjo un retraso por culpa de la empresa contratada por Diputación, no teniendo nada que ver el Ayuntamiento, teniéndose previsto ponerla en funcionamiento en breve.

Interviene la Sra. Cruz Fernández al objeto de agradecer la labor que hace y que ha hecho un señor del Pueblo con el fútbol, iniciándose en breve un procedimiento para nombrar Presidente de Honor del Club Deportivo de Cantoria, a Don Manuel Granero Sáez. El Sr. Llamas manifiesta que tendrá el voto favorable del Partido Popular.

Por el Sr. Gaspar Masegosa, se formula a la Sra. Presidenta y Equipo de Gobierno, las siguientes preguntas:

- Manifiesta, que desde hace muchos años, la Comunidad de Regantes recibía de GALASA, 1.200 euros, criticando la cesión que va a hacer el Ayuntamiento con la misma, con la cesión del Centro de Interpretación del Fuego. Añade, que ese Punto lo han votado a favor, pero que ese gesto de la Institución Local no lo comparte, ya que si eso es a cambio de no pagar los 1.200 euros, supondría un perjuicio para todos los agricultores, reiterando, que no se justifica la cesión del precitado inmueble con la exención de esos 1.200 euros, pensando que con eso el Ayuntamiento perjudica a la Comunidad de Regantes.
- Pide que el Equipo de Gobierno actúe igual para todos, por eso reitera que se ponga la farola del Sr. Avelino, contestándole la Sra. Presidenta, que no le va a permitir hablar otra vez del mismo tema porque se lleva hablando de lo mismo desde hace mucho tiempo. Parece, sigue, que viene el Grupo Popular a los Plenos a pedir cosas para las mismas personas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Sra. Alcaldesa se levantó la Sesión, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos del mismo día, y con ella la presente Acta de lo que yo, como Secretario, doy fe.-

